

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820361**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Logística Integral Andina Ltda

Carrera 15 Este No 11-81

Villavicencio, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7333

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7333** de **29/07/2024** expedida por **Secretaría General**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente, y por tal razón trasladar el expediente al Despacho de la Superintendente de Transporte para proceder con el trámite del recurso de apelación presentado por la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificado con NIT. 822006141, en contra la resolución 4612 del 12/02/2018.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (11 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7333 DE 29/07/2024

Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 4612 del 12/02/2018, por la cual se expide la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y se ordena el pago a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143.

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018 de la Superintendencia de Transporte, y

1. CONSIDERANDO.

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, modificado por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se amplió el cobro de la obligación a la totalidad de los sujetos sometidos a inspección de la Entidad; por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma citada, son los siguientes:

"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su

infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)”.

Que mediante Resolución 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la resolución 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia debían pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Que en la referida metodología se estableció que, dicha contribución se recaudaría en dos cuotas, la primera con base en ingresos estimados, y la segunda, con base en los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año inmediatamente anterior, reportados por los vigilados a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte- VIGIA.

Que, del mismo modo, en la citada metodología se dispuso que, de manera excepcional, ambas cuotas se liquidarían con base en los ingresos estimados cuando los vigilados incumplieran la obligación formal de presentar los ingresos brutos de transporte de la respectiva vigencia

Que mediante el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

A través de las Resoluciones número 27581 del 22 de junio de 2017, 27583 del 23 de junio de 2017, 34351 del 26 de julio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los vigilados correspondiente al año 2016.

Del mismo modo, mediante Resolución número 15446 del 2 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones número 29333 del 30 de junio de 2017 y 35750 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2017.

En ese sentido, se evidenció que, la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, no cumplió con la obligación formal de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017.

Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, mediante la resolución número 4612 del 12/02/2018, el entonces Secretario General, el doctor Alcides Espinosa Ospino, expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017 y ordenó su pago a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA,

identificada con NIT. 822006143, con base en los ingresos estimados para el año 2016, según el siguiente detalle:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS ESTIMADOS	TARIFA	VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
C1 2017	10136102	\$9.220.413.074	0,001418	\$6.537.273	\$6.537.273
C2 2017	10251125	\$9.220.413.074	0,001418	\$6.537.273	\$6.537.273

Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 28 de febrero de 2018, se notificó por aviso la resolución número 4612 del 12/02/2018, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa, por medio del radicado 20185603223092 del 14/03/2018, la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 4612 del 12/02/2018.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

De acuerdo con el recurso interpuesto, este despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Solicitó la revocatoria de la resolución número 4612 del 12/02/2018, y en su lugar, la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en los ingresos realmente percibidos por el ejercicio de actividades de transporte, para el año 2016, a saber, la suma de \$2.918.749.521.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3° del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, el Secretario General de la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 4612 del 12/02/2018, por medio de la cual efectuó la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y ordenó el pago de la misma a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa LOGISTICA

INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 4612 del 12/02/2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2018, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 4612 del 12/02/2018, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 4612 del 12/02/2018, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

4.2. Oportunidad y presentación.

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario advertir que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Caso concreto:

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, por medio del cual solicitó la revocatoria de la resolución número 4612 del 12/02/2018, y por tanto, la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en los ingresos realmente percibidos por el ejercicio de actividades de transporte, para el año 2016, a saber, la suma de dos mil novecientos dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veintiún pesos M/Cte (\$2.918.749.521).

En ese sentido, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, y el Registro Único Empresarial- RUES, se evidenció que, por medio de la resolución número 72 del 03/12/2003, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa recurrente para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de carga; habilitación que se encontraba vigente para el año 2016, considerando que, al revisar los datos disponibles en el Registro Nacional de Manifiestos de Carga- RNDC, se pudo identificar que, durante dicha vigencia, la sociedad registró varios manifiestos de carga, documentos que infieren la prestación de dicho servicio público.

Por consiguiente, en virtud de lo indicado en el 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del decreto 2741 de 2001, se tiene que, para el año 2016, la referida sociedad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, teniendo entre otras, la obligación de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia creada por medio del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, se tiene que, el artículo 102-2 del Estatuto Tributario dispone, literalmente:

*"ARTICULO 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, **para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales**, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo." (Resaltado por fuera del texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo, es pertinente efectuar las siguientes observaciones:

- **De la definición de los tributos.**

Partiendo de que el marco constitucional del régimen tributario colombiano se encuentra contenido en los artículos 338 y 150 superiores, la H. Corte Constitucional ha precisado que no existe en la Constitución Política una definición de tributo. Sin embargo, a través de su jurisprudencia, el referido Tribunal ha señalado sus clases, definidas como: impuesto, tasa, y contribución especial.

La referida diferenciación entre uno y otro tributo permite distinguir las diferencias de régimen y aplicaciones; distinción que se ha precisado en la Sentencia C-568/19, así:

1. Contribuciones especiales: (i) se originan a partir de la realización de obras públicas o actividades de interés colectivo que generan un beneficio para un individuo o un grupo de ello; (ii) reconocen la existencia de una inversión estatal; (iii) la obligación que se encuentra a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido; (iv) los ciudadanos beneficiados con la obra pública o la actividad de interés colectivo no pueden negarse a la inversión y se encuentran comprometidos con el pago del tributo; (v) son cargas fiscales, por regla general, progresivas, pues se liquidan a partir del beneficio obtenido.

2. Impuestos: (i) constituyen una carga tributaria general, por lo cual se le cobra a todos los ciudadanos que den lugar a ello; (ii) no tienen relación con la generación de un beneficio directo para el contribuyente; (iii) el Estado puede disponer de los recursos que se recauden a partir de esta carga fiscal según lo dispuesto en los planes y presupuestos nacionales, en tanto dicho dinero ingresa a las arcas generales del Estado en virtud del principio de unidad de caja; (iv) el pago es obligatorio, por lo que se puede asegurar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) y la capacidad económica del contribuyente se debe tener en cuenta en la norma que lo crea.

Bajo esa línea, se tiene que, debido a la articulación tributaria y el diseño constitucional de competencias en materia impositiva, los impuestos pueden clasificarse en: i) los impuestos nacionales; y ii) los impuestos de las entidades territoriales, distritos especiales, municipios y departamentos.

En ese sentido, la Corte Constitucional precisa que en materia de impuestos nacionales: los impuestos directos son renta y patrimonio; y que, entre los tributos indirectos, los más relevantes son: i) impuesto al valor agregado (IVA); ii) arancel de aduanas; iii) impuesto de timbre; iv) gravamen a los movimientos financieros (GMF), entre otros. En relación con los impuestos de carácter departamental menciona: i) los impuestos selectivos al consumo ii) impuesto de vehículos automotores; iii) registro; iv) sobretasa a la gasolina, entre otros. En el sistema tributario de los municipios la Corte señala los tributos sobre: i) la propiedad inmueble, que contempla el impuesto predial unificado, la contribución por valorización y el impuesto de delimitación urbana; ii) impuesto de industria, comercio, avisos y tableros (ICA); iii) espectáculos públicos, entre otros.

De lo expuesto, se tiene que **el impuesto nacional y regional y la contribución especial son diferentes**, siendo los primeros una contraprestación directa de carácter general, mientras que la contribución especial nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado prestar una actividad, un bien o servicio público y por lo mismo son dos tributos diferentes. A continuación, se expondrá la naturaleza de la contribución especial de vigilancia en aras de ilustrar significativamente las diferencias y la inaplicación del artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

- **La naturaleza jurídica de la Contribución Especial de Vigilancia**

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, creó la Contribución Especial de Vigilancia que tiene como destino el presupuesto de la Superintendencia de

Transporte, y que debe ser pagada obligatoriamente por todas las personas naturales y/o jurídicas sometidas a su inspección, vigilancia y control.

La referida normatividad estableció como criterios a tener en cuenta para la fijación de la tarifa de la contribución especial:

- Los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior;
- Que no supere el (0.2%);
- La anualidad: debiendo cancelarse anualmente en el plazo que para tal efecto determine la entidad, y;
- La diferencialidad: dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

La norma establece también, **la definición de ingreso bruto derivado de la actividad de transporte**, señalando:

"(...) PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

En ese sentido, se tiene que la referida normatividad estableció que la base gravable de la Contribución Especial de Vigilancia corresponde a los ingresos brutos que perciben las personas naturales y/o jurídicas por el desarrollo de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y comentarios, sin restarle contribuciones, gastos, tributos, descuentos y deducciones, los cuales deberán ser reportados a la Superintendencia de Transporte con base en los parámetros y plazos que expida la Entidad para cada vigencia fiscal.

• **Principio de legalidad en materia tributaria.**

El fundamento de la tributación es el principio de legalidad el cual, acorde con el artículo 338 superior, el cual implica que, i) solo los organismos de representación popular pueden imponer tributos. Lo anterior significa que no existe tributo sin representación popular pero además implica: la cláusula de reserva fiscal, y ii) solo a través de la ley, las ordenanzas y los acuerdos **se deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Esto es: principio de predeterminación o certeza del tributo**¹.

En concordancia con los lineamientos antes transcritos y habiendo dejado clara la diferencia entre los impuestos nacionales o territoriales y la contribución especial de vigilancia de esta Superintendencia, **no puede entenderse incluido en el concepto de impuesto nacional o territorial del artículo 102-2 del ET, el concepto o el tributo denominado contribución especial de vigilancia.**

Tampoco podría una norma tributaria contemplada exclusivamente para los impuestos nacionales y territoriales, aplicarse para la determinación de la base

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-413 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-987 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1097 de 2001; C-227 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-504 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentaría; y C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

gravable de un tributo de naturaleza distinta e independiente y respecto del que el legislador en la ley 1753 de 2015, modificada por la Ley 1955 de 2019, ha establecido – con arreglo al principio de legalidad- cada uno de los elementos de éste.

Por consiguiente, se concluye que aplicación del artículo 102-2 del estatuto tributario, no es procedente para la determinación de la base gravable de la Contribución Especial de Vigilancia, en tanto la referida norma, es únicamente aplicable a impuestos nacionales y territoriales. Si bien la contribución especial de vigilancia es un tributo, la misma tiene una naturaleza distinta a la de los impuestos nacionales y territoriales

- **Del concepto emitido por el H. Consejo de Estado.**

Como un criterio auxiliar de interpretación y aplicación al caso en estudio, valga resaltar el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en expediente del 25 de agosto de 2014², en que resolvía entre otras la siguiente pregunta:

“¿Las empresas que prestan el servicio público de transporte con los equipos que no son propios pero que se encuentran afiliados a la misma, deben incluir dentro de sus ingresos brutos para efectos de pagar la tasa de vigilancia, los ingresos que reciben por los equipos que no son propios?”

Para dar respuestas al anterior interrogante del entonces Ministro de Transporte, la sala indicó que la vinculación o afiliación de vehículos ajenos es simplemente un mecanismo que la ley permite expresamente utilizar a las empresas de transporte para conformar o completar sus equipos, Lo anterior, como lo disponen los artículos 11 y 22 de la Ley 336, entre otros, pero de ninguna forma afecta la calidad de “empresa de transporte” de quien tenga la habilitación para el efecto, ni su responsabilidad jurídica frente al Estado, frente a los usuarios del servicio y frente a terceros.

Y en el anterior contexto la sala conceptuó:

"(...)

De lo expuesto se concluye que los ingresos que reciben las empresas de transporte como contraprestación, remuneración o precio por la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, constituyen en su totalidad (100%) un ingreso bruto para tales empresas, independientemente de que utilicen en su operación vehículos afiliados o no, dado que, al ser aquellas las responsables legalmente por el servicio ofrecido y no ejercer una actividad de intermediación, no puede considerarse que las sumas de dinero que deban reconocer a los propietarios de dichos equipos en virtud de los contratos de afiliación que celebren, constituyan "ingresos para terceros". Tales obligaciones corresponden realmente a un costo de las citadas empresas, que si bien puede tener efectos en materia del impuesto sobre la renta y en otros tributos, no tiene consecuencia alguna en la liquidación de la "tasa de vigilancia" a la cual se contrae este documento. (...) (resaltado fuera de texto original)

² Radicado No. 11001-03-06-000-2014-00024-00, consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

(...) conforme a la ley y según lo explicado en este concepto, **las empresas de transporte que operan total o parcialmente con vehículos afiliados de propiedad de terceros, deben incluir dentro de sus "ingresos brutos" la totalidad de las sumas que reciban como contraprestación, remuneración o precio por la prestación del servicio público de transporte, incluidos los ingresos que reciben por los equipos que no son propios.**" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, y si bien el concepto del máximo órgano consultivo del Gobierno se expidió en el contexto de la tasa de vigilancia, la argumentación de la sala puede replicarse en el análisis de la actual contribución especial de vigilancia, en tanto se está dotando de contenido el concepto de ingresos brutos, que constituye la base gravable de la tasa de vigilancia y también de la actual contribución especial de vigilancia.

1. Del caso en particular de la empresa recurrente.

Aclarado lo anterior, se destaca que, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se identificó que el día 19/03/2018, es decir, de forma extemporánea la sociedad presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión la Transporte- VIGIA, la información financiera del año 2016, indicando que percibió los siguientes ingresos:

- Estado de resultados

INGRESOS	NOTAS
INGRESOS OPERACIONALES	
VENTAS BRUTAS TRANSPORTE CARGA SECA	7.870.982.767
Menos Ingresos para terceros	(4.952.233.246)
SUB-TOTAL	2.918.749.521

- Notas a los estados de resultados

Nota 10. INGRESOS OPERACIONALES MENOS COSTO VENTAS

Corresponde a los ingresos por concepto del objeto social principal de la compañía, en la actividad de transporte

VENTAS BRUTAS TRANSPORTE CARGA SECA	7.870.982.767
Menos ingresos para terceros transporte carga seca	-4.952.233.246
SUB-TOTAL	2.918.749.521

Por tal razón, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 102-2 no aplican para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia, es necesario reliquidar la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en el total de los ingresos brutos reportados por la vigilada por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte durante el año 2016, a saber, la suma de \$7.870.982.767, sin ningún tipo de deducción.

Bajo ese entendido, se ordenará reliquidar la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, de la empresa recurrente, pero, con base en los ingresos de siete mil ochocientos setenta millones novecientos ochenta y dos mil setecientos sesenta

RESOLUCIÓN No. 7333

DE 29/07/2024

y siete pesos M/Cte (\$7.870.982.767), sin ningún tipo de deducción, de la siguiente manera:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS REPORTADOS	TARIFA	VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
C1 2017	10136102	\$ 7.870.982.767	0,001418	\$ 5.580.527	\$ 5.580.527
C2 2017	10251125	\$ 7.870.982.767	0,001418	\$ 5.580.527	\$ 5.580.527

Del mismo modo, y en vista que no se reliquidó la obligación con base en los ingresos indicados por la sociedad, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, ante el Despacho de la Superintendente de Transporte.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la resolución número 4612 del 12/02/2018, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, conforme a lo indicado en la parte resolutive del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Expedir la liquidación oficial de la contribución especial de vigilancia para la vigencia del año 2017 a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, así:

1.1 El saldo pendiente por pagar para la primera y la segunda cuota de la contribución especial de vigilancia del año 2017, es el siguiente:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS REPORTADOS	TARIFA	VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
C1 2017	10136102	\$ 7.870.982.767	0,001418	\$ 5.580.527	\$ 5.580.527
C2 2017	10251125	\$ 7.870.982.767	0,001418	\$ 5.580.527	\$ 5.580.527

Artículo 2. Confirmar las demás partes de la resolución número 4612 del 12/02/2018, conforme a los argumentos indicados en el considerando del presente acto administrativo.

Artículo 3. Comunicar a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, el presente acto administrativo, con el fin de que se realicen los ajustes a que haya lugar.

Artículo 4. Notificar personalmente, el contenido de la presente Resolución a la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte. Para el efecto, envíese citación a la dirección ubicada en la dirección: CR 15 ESTE NO. 11 -

RESOLUCIÓN No. 7333 DE 29/07/2024

81 BARR ACAPULCO, en Villavicencio- Meta; según la información consultada en el Registro Único Empresarial- RUES.

En caso de que no sea posible la referida notificación, procédase con la notificación de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente, y por tal razón TRASLADAR el expediente al Despacho de la Superintendente de Transporte para proceder con el trámite del recurso de apelación presentado por la empresa LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA, identificada con NIT. 822006143, en contra de la Resolución 4612 del 12/02/2018.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
7333 DE 29/07/2024



Sandra Viviana Cadena Martínez
Secretaria General

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo. 
Revisó: Roberto Luis Pérez Montalvo – Abogado Contratista Secretaría General

Martha Patricia Aguilar Copete -Directora Financiera (E) 